

Reglamento de uso Público del Parque Nacional Tortuguero

N° 35848- MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGIA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley de Creación del Parque Nacional Tortuguero N° 5680 del 3 noviembre de 1975 y el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; artículo 25 inciso 4) de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y 12 inciso c) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433- MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

1°—Que es necesario conservar los ecosistemas marinos y terrestres existentes en el Parque Nacional Tortuguero, en adelante el Parque, con el fin de mantener el valor ecológico de una de las áreas de mayor riqueza en flora y fauna del país.

2°—Que el área aparte de conservar algunas de las especies en vía de extinción como el manatí (*Trichechus manatus*), el jaguar (*Panthera onca*), el pez gaspar (*Atractosteus tropicus*), el lagarto negro (*Crocodylus acutus*), el pavón (*Crax rubra*), para mencionar algunos, es uno de los sitios más importantes en el mundo para el desove de la tortuga verde (*Chelonia mydas*), además de otras especies de tortugas marinas que llegan a desovar como la baula (*Dermochelys coriacea*), la caguama (*Caretta caretta*) y la Carey (*Eretmochelys imbricata*).

3°—Que con el fin de cumplir los objetivos de creación del Parque Nacional Tortuguero de conservar las especies de flora y fauna que se encuentran en vía de extinción, así como sus ecosistemas terrestres y marinos representativos, la Administración deberá tomar medidas que permitan el cumplimiento de los mismos.

4°—Que en los últimos diez años el Parque Nacional Tortuguero se ha convertido en uno de los atractivos turísticos más importantes del país.

5°—Que para mantener los distintos ecosistemas inalterados, se deben regular las actividades de uso público que se realizan en el Parque.

6°—Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Tortuguero, la zonificación del Parque Nacional Tortuguero, publicada en la Gaceta N° 97, del 22 de mayo del 2006, el Plan de

Manejo de visitantes al Parque Nacional Tortuguero y los estudios técnicos realizados por el Área de Conservación Tortuguero en forma conjunta con la sociedad civil, demuestran la necesidad de proteger aún más los recursos naturales del Parque y brindar la atención adecuada a los visitantes.

7°—Que de conformidad con el artículo 25 inciso 4) de la Ley de Biodiversidad N° 7788, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), mediante Acuerdo N° 10 de la Sesión Ordinaria N° 05-2008 celebrada el día 20 de octubre de 2008 aprobó el presente reglamento de uso público para el Parque Nacional Tortuguero y su respectiva publicación mediante decreto ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de uso Público
del Parque Nacional Tortuguero

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°—Las regulaciones indicadas en este reglamento acerca de las actividades de uso público que se realizan en el Parque, serán de acatamiento obligatorio para: visitantes nacionales o residentes y no residentes, guías de turismo, funcionarios públicos o servidores públicos, pobladores locales y público en general. Igualmente serán de acatamiento obligatorio, todas aquellas indicaciones que oportunamente les hagan los funcionarios del Parque, en pro de la seguridad personal y la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad.

El incumplimiento de las normas de seguridad, tanto escritas como verbales, facultará a los funcionarios del Parque para expulsar al infractor y, de ser el caso, presentar denuncia en la instancia judicial o administrativa correspondiente, según la normativa jurídica vigente.

Artículo 2°—Para ingresar al Parque y permanecer en él, será obligatorio que todo visitante se reporte en los centros operativos Jalova o Cuatro Esquinas, según sea el sitio de ingreso, procediendo a cancelar la cuota de admisión y las que corresponden de acuerdo con los servicios recibidos. Las excepciones a esta disposición serán las contempladas en el decreto ejecutivo vigente que rige las tarifas dentro de las áreas protegidas.

El visitante deberá conservar en todo momento y durante su permanencia en esta área protegida, el comprobante de pago (tiquete de entrada), el cual podrá ser solicitado por los funcionarios del Parque u otra persona autorizada por la Administración. Dicho comprobante es de carácter personal.

Artículo 3°—Todas las actividades que se realicen dentro del Parque deberán ajustarse a las condiciones contenidas en el Plan de Manejo y el Plan de Manejo de Visitantes publicados en la página Web del Área de Conservación Tortuguero: [acto.go.cr.](http://acto.go.cr), al presente reglamento de uso público, a las directrices e instrucciones técnicas y

administrativas emanadas por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Secretaría Ejecutiva, ambos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y en general a la normativa jurídica vigente a nivel nacional e internacional en materia ambiental.

Artículo 4º—El horario de atención a los visitantes será de las 5:30 a. m a las 6:00 p. m. En temporada de anidamiento de las tortugas marinas, el horario de observación del desove será de las 8:00 p. m. a las 12:00 p.m. en la zona de Tortuguero y de 8:00 p. m. a las 10:00 p. m. en la zona de Jalova.

CAPÍTULO II Zonificación

Artículo 5º—Para los efectos del presente reglamento, se establecen dos zonas de uso público con sus respectivos sitios de visita:

a) **Zona de Uso Público Jalova.**

- Sendero acuático Caño “Aguas Negras”.
- Sendero acuático Caño California.
- Playa Jalova.

b) **Zona de Uso Público Tortuguero.**

- Sendero terrestre El Gavilán.
- Sendero acuático Río Tortuguero.
- Sendero acuático Caño Harold.
- Sendero acuático Caño Mora y Chiquero.
- Playa del sector Cuatro Esquinas.
- Playa pública de Tortuguero, del pueblo de Tortuguero.

Por ubicación geográfica los senderos acuáticos de Caño Palma y Sopladero pertenecientes al Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado, serán administrados por el Parque Nacional Tortuguero hasta tanto no se publique el plan de manejo del Refugio respectivo y su reglamento de uso público.

Artículo 6º—El Área de Conservación Tortuguero, habilitará o cerrará las zonas de uso público descritas en el artículo anterior de acuerdo a estudios técnicos que se realicen.

Artículo 7º—En la playa del sector Jalova, el uso público se permitirá desde la desembocadura del Río Parismina hasta seis kilómetros al norte (3,7 millas terrestres de longitud).

Artículo 8°—En la playa del sector Tortuguero, la zona de uso público comprenderá desde la desembocadura de la Laguna Tortuguero hasta la distancia de ocho kilómetros al sur.

Para la observación del proceso de anidación de las tortugas marinas, esta playa estará dividida en dos sectores:

- a) Playa pública del Pueblo Tortuguero, se extenderá desde la desembocadura del Río Tortuguero hasta el límite norte del Parque, es decir de milla 3/8 a milla 3, 3/8.
- b) Playa de uso público dentro del Parque, corresponderá a una distancia de 2 kilómetros del límite norte del Parque hacia el sur, es decir de milla 3, 3/8 hasta milla 5.

Artículo 9°—Durante la temporada de anidación de las tortugas marinas, el sitio se dividirá en tres zonas:

- I. Zona del Pueblo de Tortuguero: del límite norte del Parque hasta la bocana del Río Tortuguero.
- II. Zona del Parque: 2 kilómetros del límite norte del Parque hacia el sur.
- III. Zona de Jalova: de la desembocadura del Río Parismina seis kilómetros al norte.

CAPÍTULO III

Usos permitidos

Artículo 10.—Dentro de los límites del Parque, las embarcaciones, pueden utilizar el canal principal y el río La Suerte únicamente como vía de tránsito y bajo el principio de paso inocente de las embarcaciones que transitan por el canal principal. El canal principal comprende la Laguna Jalova, Caño Negro, la Laguna Tortuguero, hasta llegar al puesto de control Cuatro Esquinas.

Otras rutas como Río Tortuguero, Caño California y la boca de la Laguna Jalova, podrán ser utilizadas por los pobladores locales con el único fin de recrearse y para ingresar deben solicitar la autorización correspondiente al Área de Conservación Tortuguero.

Para cualquier otro uso de estas rutas, el interesado deberá cancelar las tarifas de ingreso correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34164 del 05 de diciembre del 2007.

CAPÍTULO CUARTO

Prohibiciones

Artículo 11.—En el área del Parque será prohibido para los visitantes:

- a) Encender fogatas con fines de cualquier índole.
- b) Usar radios u otros equipos de sonido.

- c) Consumir licor y otras drogas de acuerdo a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, Ley N° 8204, publicada en *La Gaceta* N° 8 de 11 de enero de 2002.
- d) Usar lanchas deportivas rápidas o motos acuáticas.
- e) Usar el “flash” de cámaras fotográficas y celulares o cualquier otro tipo de luz en la Playa Tortuguero durante la noche.
- f) Hacer caminatas o visitas nocturnas en los senderos terrestres y acuáticos, con excepción de lo estipulado en este reglamento para visitar la playa en la época de anidación de las tortugas marinas.
- g) Transitar por otros sitios que no sean los de uso público.
- h) Manipular y alimentar a los animales silvestres.

CAPÍTULO V

Actividades en temporada de anidación de tortugas

Para la observación del desove de tortugas marinas, se establecerán las siguientes disposiciones:

Artículo 12.—Según lo dispuesto en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y con base en las Normas Protección Desove Tortuga Verde, Parque Nacional Tortuguero, Decreto Ejecutivo N° 20226-MIRENEM del 7 de enero de 1991, se definirán las siguientes temporadas para la observación de tortugas marinas:

- a) La temporada de observación de tortuga baula (*Dermochelys coriacea*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*), se permitirá a partir del 1° de marzo al 31 de octubre. Cuando estudios científicos indiquen que las especies están siendo impactadas negativamente, el Área de Conservación Tortuguero de acuerdo a su criterio técnico y jurídico podrá modificar el período de observación, vía resolución administrativa, la cual será divulgada en la página Web acto.go.cr que para tal efecto tiene el Área de Conservación Tortuguero.
- b) La temporada de observación de nacimientos de tortuga baula (*Dermochelys coriacea*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*), se permitirá a partir del 1 de abril hasta el 15 de diciembre. Los permisos de observación se extenderán con base en estudios científicos a criterio del Área de Conservación Tortuguero.

Artículo 13.—El método de observación del desove de tortugas marinas, en las zonas autorizadas en el artículo 9°, se registrará mediante el sistema de rastreo de tortugas, cuyas disposiciones se establecerán vía resolución administrativa la cual debe contemplar al menos lo siguiente:

- a) En el sector de Tortuguero:

I. El Área de Conservación Tortuguero establecerá sectores debidamente numerados en la playa pública del Pueblo de Tortuguero como en el área de uso público del Parque.

II. El Área de Conservación Tortuguero contará con el apoyo de personas dedicadas al rastreo de tortugas marinas, quienes indicarán a los promotores turísticos de los grupos de visitantes hacia dónde dirigirse para la observación del desove. Por lo tanto, dicha Área de Conservación realizará las gestiones necesarias para obtener los recursos materiales y humanos para contar con este apoyo.

III. A cada promotor turístico de los grupos de visitantes le será asignado un sector para la observación del desove. El Área de Conservación Tortuguero se lo comunicará al solicitar su permiso de observación de tortugas marinas.

IV. Solo se permitirá el ingreso de personas en grupos a la playa por los sitios que el Área de Conservación designe para tal fin. Los grupos de visitantes estarán compuestos por un máximo de 11 personas incluyendo el promotor turístico.

V. Los grupos de visitantes deberán estar acompañados por un promotor turístico debidamente autorizado por el Área de Conservación Tortuguero.

VI. El horario de observación será en dos turnos, de las 8:00 p. m. a las 10:00 p. m. y de las 10:00 p. m. a las 12:00 m. El número máximo en cada sector lo definirá el Área de Conservación Tortuguero de acuerdo al límite de cambio aceptable así establecido en el Plan de Manejo de Visitantes.

b) En sector Jalova:

I) Para la observación de tortugas en este sector, sólo se permitirá la presencia de grupos de visitantes no mayores de 11 personas, incluyendo el promotor turístico.

II) El Área de Conservación Tortuguero contará con el apoyo de personas dedicadas al rastreo de tortugas marinas, quienes indicarán a los promotores turísticos de los grupos de visitantes hacia dónde dirigirse para la observación del desove. Para tal efecto el Área de Conservación Tortuguero realizará las gestiones necesarias para obtener los recursos materiales y humanos para contar con este apoyo. Sólo se permitirá el ingreso de personas en grupos a la playa por los sitios que dicha Área de Conservación designe para tal fin.

III) Los grupos de visitantes deberán estar acompañados por un promotor turístico debidamente autorizado por el Área de Conservación Tortuguero.

IV) Se establecerá una cantidad máxima de dos grupos de visitantes por tortuga, en el mismo momento, para observar el proceso de anidación.

V) El horario de observación de las tortugas será de las 8:00 p. m. a las 10:00 p. m.

El Área de Conservación Tortuguero por razones de conveniencia y oportunidad y con el fin de garantizar la protección de las tortugas marinas podrá establecer, otro sistema de observación vía resolución administrativa.

Artículo 14.—Después de cada temporada de anidación de tortugas, el Área de Conservación Tortuguero, con el apoyo de organizaciones científicas que laboren en la zona y otros entes que se consideren pertinentes, evaluarán el impacto de la actividad turística en el proceso de anidación de las tortugas marinas. Esta información deberá ser divulgada a los diferentes sectores interesados por medio de la página web acto.go.cr del Área de Conservación Tortuguero.

Artículo 15.—La visita a los senderos terrestres y acuáticos por parte de los visitantes, se regulará mediante las siguientes condiciones:

a) **Sendero terrestre El Gavilán.**

I. Sólo se permitirá el flujo de visitantes en un solo sentido.

II. El horario de visita será de las 6:00 a. m. hasta las 4:00 p. m., pudiendo permanecer dentro del Parque hasta las 6:00 p. m.

III. Se permitirá el ingreso al público tanto en grupos organizados como individualmente. Los grupos serán de 11 personas máximo, incluyendo el promotor turístico.

IV. El tiempo máximo del recorrido será de dos horas.

V. Para evitar interferencias entre las personas, se establecerá una distancia de 250 metros entre un grupo y otro.

VI. La capacidad máxima será de 108 personas por día.

b) **Sendero acuático Río Tortuguero.** Este sendero estará dividido en dos partes:

I. La primera parte se utilizará como trayecto de libre paso para ingresar a los otros senderos acuáticos, tendrá una distancia de 1500 metros lineales que irán desde la caseta de ingreso en el muelle del centro operativo Cuatro Esquinas, hasta la congruencia con el Caño Chiquero.

La segunda parte del sendero irá desde su congruencia con el Caño Chiquero hasta una distancia de 2.990 metros lineales río arriba.

II. Las únicas embarcaciones que podrán navegar en los senderos acuáticos serán las lanchas con motor de cuatro tiempos, eléctricos o inyectados o botes a remo.

III. El horario de visita será de las 5:45 a. m. a las 4:00 p. m., pudiendo permanecer dentro del Parque hasta las 6:00 p. m.

IV. El flujo de embarcaciones será en ambos sentidos.

V. La capacidad máxima de pasajeros por embarcación será de 20 personas, incluido el promotor turístico y el capitán.

VI. Para disminuir las interferencias entre grupos la distancia mínima entre las embarcaciones será de 500 metros lineales.

VII. La velocidad máxima permitida de las embarcaciones será de 5 km/hora.

VIII. Se permitirá un ingreso de 17 embarcaciones por día, a partir de las 5:45 a. m. hasta las 6:00 p. m.

IX. Sólo podrán permanecer dentro del sendero 4 embarcaciones en un mismo momento, especialmente en horas de mayor visitación y al flujo de embarcaciones indicadas en el punto XI de este artículo.

X. El tiempo máximo permitido para realizar el recorrido será de 2 horas 30 minutos.

XI. El Área de Conservación Tortuguero ordenará el flujo de embarcaciones al sendero según el siguiente control de ingreso:

Hora	Cantidad de embarcaciones
5:45 a. m. a las 8:30 a. m.	4 embarcaciones
8:30 a. m. a la 11:00 a. m.	3 embarcaciones
11:00 a. m. a las 1:00 p. m.	3 embarcaciones
1:00 p. m. a las 4:00 p. m.	4 embarcaciones
4:00 p. m. a las 6:00 p. m.	3 embarcaciones
Total	17

c) **Sendero acuático Caño Harold.**

I. Este sendero tendrá una distancia de 3.500 metros lineales aguas arriba que iniciarán en la congruencia con Caño Chiquero.

II. El flujo de visitantes será en ambos sentidos.

III. La capacidad máxima por embarcación será de 20 personas incluido el promotor turístico y el capitán.

IV. Para evitar interferencias entre grupos la distancia entre embarcaciones será de 500 metros.

V. Sólo se permitirá el uso de lanchas con motor de cuatro tiempos, inyectados o eléctricos y botes con remo.

VI. La velocidad máxima permitida de las embarcaciones será de 5 km/hora.

VII. Sólo podrán permanecer dentro del sendero 7 embarcaciones en un mismo momento.

VIII. Se permitirá un ingreso por día de 35 embarcaciones, a partir de las 5:45 a. m. hasta las 6:00 p.m.

IX. El Área de Conservación Tortuguero ordenará el flujo de embarcaciones al sendero según el siguiente control de ingreso:

Hora	Cantidad de embarcaciones
5:45 a. m. a 8:30 a. m.	7 embarcaciones
8:30 a. m. a 11:00 a. m.	7 embarcaciones
11:00 a. m. a 1:30 p. m.	7 embarcaciones
1:30 p. m. a 4:00 p. m.	7 embarcaciones
4:00 p. m. a 6:00 p. m.	7 embarcaciones
Total	35

d) **Sendero acuático Caño Chiquero y Mora.**

I. Para los efectos de visita este sendero incluye exclusivamente el Caño Chiquero y el Caño Mora.

II. El Caño Mora tendrá una distancia de 770 metros lineales aguas arriba a partir de su congruencia con el Caño Chiquero.

III. El Caño Chiquero tendrá una distancia lineal de 2.300 metros aguas arriba de su congruencia con el Caño Harold.

IV. El flujo de visitantes será en ambos sentidos.

V. Sólo se permitirá el tránsito exclusivo de lanchas con motor eléctrico o botes con remos.

VI. La capacidad máxima por lancha o bote será de 20 personas incluido el promotor turístico y el capitán.

VII. La cantidad máxima de lanchas o botes será de 70 embarcaciones por día.

VIII. Se permitirá un ingreso de 14 embarcaciones por día, a partir de las 5:45 a. m a las 4:00 p.m., pudiendo permanecer dentro del Parque hasta las 6:00 p.m.

IX. El Área de Conservación Tortuguero ordenará el flujo de embarcaciones al sendero según el siguiente control de ingreso:

Hora	Cantidad de embarcaciones
5:45 a. m. a 8:30 a. m.	14 embarcaciones
8:30 a. m. a 11:00 a. m.	14 embarcaciones
11:00 a. m. a 1:30 p. m.	14 embarcaciones
1:30 p. m. a 4:00 p. m.	14 embarcaciones

4:00 p. m. a 6:00 p. m. 14 embarcaciones

Total 70

e) **Sector Jalova: Sendero Acuático “Aguas Negras”.**

a. Tendrá una distancia de 1.155 metros lineales a partir de su congruencia con el Caño California.

b. El flujo de visitantes será en ambos sentidos.

c. Sólo se permitirá el tránsito de lanchas o botes con motor eléctrico o remos.

d. La capacidad máxima por embarcación será de 20 personas incluido el promotor turístico y el capitán.

e. Para evitar interferencias entre grupos la distancia entre las embarcaciones será de 200 metros.

f. Se establecerá una capacidad de 60 lanchas o botes por día.

g. Se permitirá un ingreso de 5 embarcaciones por día, a partir de las 6:00 a. m. hasta las 5:00 p.m., pudiendo permanecer dentro del Parque hasta las 6:00 p.m.

h. El Área de Conservación Tortuguero ordenará el flujo de embarcaciones al sendero según el siguiente control de ingreso:

Hora	Cantidad de embarcaciones
6:00 a. m. a 7:00 a. m.	5 embarcaciones
7:00 a. m. a 8:00 a. m.	5 embarcaciones
8:00 a. m. a 9:00 a. m.	5 embarcaciones
9:00 a. m. a 10:00 a. m.	5 embarcaciones
10:00 a. m. a 11:00 a. m.	5 embarcaciones
11:00 a. m. a 12:00 m.	5 embarcaciones
12:00 m. a 1:00 p. m.	5 embarcaciones
1:00 p. m. a 2:00 p. m.	5 embarcaciones
2:00 p. m. a 3:00 p. m.	5 embarcaciones
3:00 p. m. a 4:00 p. m.	5 embarcaciones
4:00 p. m. a 5:00 p. m.	5 embarcaciones

5:00 p. m. a 6:00 p. m. 5 embarcaciones

Total 60

f) **Sendero Acuático Caño California.**

I. El sendero tendrá una distancia permitida para uso público de 4.255 metros lineales a partir de su congruencia con el sendero Caño Aguas Negras.

II. El flujo de visitantes será en ambos sentidos.

III. Sólo se permitirá lanchas con motor de cuatro tiempos, inyectados, eléctricos y botes a remo.

IV. La capacidad máxima por embarcación será de 20 personas incluido el promotor turístico y el capitán.

V. Para evitar interferencias entre grupos la distancia entre las embarcaciones será de 500 metros.

VI. Se permitirá un ingreso de 32 embarcaciones por día, a partir de las 6:00 a. m. hasta las 3:00 p. m., pudiendo permanecer dentro del Parque hasta las 6:00 p. m.

VII. El Área de Conservación Tortuguero ordenará el flujo de embarcaciones al sendero según el siguiente control de ingreso:

Hora	Cantidad de embarcaciones
6:00 a. m. a 9:00 a. m.	8 embarcaciones
9:00 a. m. a 12:00 m. d.	8 embarcaciones
12:00 m. d. a 3:00 p. m.	8 embarcaciones
3:00 p. m. a 6:00 p. m.	8 embarcaciones
Total	32

Artículo 16.—El Área de Conservación Tortuguero podrá modificar estas regulaciones según las condiciones de los senderos y de acuerdo con los resultados de estudios técnicos correspondientes, a fenómenos naturales o a efectos de actividades humanas no autorizados (contaminación), pudiendo cerrar temporalmente o habilitar nuevos senderos vía resolución administrativa, la cual será divulgada por medio de la página Web acto.gov.cr del Área de Conservación Tortuguero.

Artículo 17.—Se exceptúa de la aplicación del artículo anterior a los dueños de inmuebles, ubicados dentro de las zonas aledañas al Parque, que deban utilizar los senderos para ingresar y salir de ellos; así como a los funcionarios de instituciones del Estado que ejerzan acciones propias de su cargo o acciones de control y protección de carácter interinstitucional.

Artículo 18.—Con el propósito de proteger al manatí (*Trichechus manatus*), según fundamento técnico- científico, y dado el aumento de tránsito de embarcaciones, la velocidad máxima para las lanchas y botes con motor que transiten en Caño Negro será de 15 km/hora.

Artículo 19.—En los senderos de uso público aquí indicados sólo podrá incrementarse la velocidad de las lanchas con motor, en caso de crecidas o emergencia médica. Cuando se amerite utilizar estos caños como se describe en este artículo, las personas se deberán reportar a los puestos operativos de Jalova o Cuatro Esquinas, según corresponda.

Artículo 20.—El Área de Conservación Tortuguero queda facultada para el uso de equipo especializado de movilización acuática, exclusivamente para la ejecución de actividades de control y protección de la biodiversidad, dentro del Parque Nacional Tortuguero.

Artículo 21.—Para que una persona opere como promotor turístico dentro del Parque Nacional deberá contar con un carné emitido por el Área de Conservación Tortuguero, el cual deberá portar en todo momento durante su visita al área silvestre protegida.

Artículo 22.—El Área de Conservación Tortuguero con el afán de brindar un servicio de calidad en las zonas destinadas para el uso público del Parque, establecerá las siguientes disposiciones administrativas, las cuales deberán ser de acatamiento obligatorio por el promotor turístico que se desempeñe como tal dentro del Parque:

- a. Firmar un compromiso de cooperación entre el Área de Conservación y el promotor turístico.
- b. El promotor turístico que incumpla las reglas establecidas dentro las zonas de uso público será sujeto a sanciones, las cuales serán establecidas vía resolución administrativa, la cual se publicará en la página Web del Área de Conservación Tortuguero, acto.go.cr.
- c. Acatar las reglas para la entrega de permisos de observaciones.
- d. Capacitarse en el curso de formación que coordina el Área de Conservación Tortuguero de forma conjunta con el Instituto Nacional de Aprendizaje (I.N.A.) y el Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T) como requisito para ser acreditado como promotor turístico, así como los cursos de refrescamiento que para tal efecto realizará el Área de Conservación Tortuguero, dentro de las zonas de uso de público del Parque Nacional Tortuguero y el Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado.

Artículo 23.—Para darle seguimiento y evaluar las acciones recomendadas en el Plan de Manejo de Visitantes al Parque y este reglamento, el Área de Conservación Tortuguero deberá:

- a. Establecer un sistema de monitoreo de impacto por visitación sobre la base de los recursos naturales del Parque Nacional, monitoreo que podrá ser implementado mediante convenios de cooperación u otros mecanismos de cooperación, con diferentes instancias públicas o privadas del país.

b. Constituir una comisión de seguimiento conformada por el Consejo Local del Parque Nacional Tortuguero de conformidad con el Plan de Manejo de Visitantes del Parque Nacional Tortuguero, los cuales serán nombrados por el Área de Conservación Tortuguero. Dicha comisión se reunirá semestralmente para conocer resultados del monitoreo y apoyar las decisiones de manejo de parte de la Administración del área protegida, debiendo emitir un informe de resultados al Consejo Regional del Área de Conservación Tortuguero (CORACTO).

Artículo 24.—Bajo criterios de prevención, control y protección, el Área de Conservación Tortuguero tendrá la potestad de revisar en el Puesto de Jalova todas las lanchas en tránsito del Sector de Tortuguero hacia Limón y otras comunidades.

Artículo 25.—Deróguese el Reglamento de uso público para regular las actividades en el Parque Nacional Tortuguero, Decreto Ejecutivo N° 29628-MINAE del 24 de enero del 2001, publicado en *La Gaceta* número 130 del 6 de julio del 2001.

Artículo 26.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del dieciocho de noviembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—O. C. 8003.—(Solicitud N° 37575).—C-434420.—(D35848-IN2010029520).